



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER.**

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO :	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LUDDY YANETH CORREA CARDENAS luddyyaneth@gmail.com
DEMANDADO:	JHONATTAN JHEISON DIAZ PICON jhonattan.diaz@armada.mil.co – diazjhonattan@gmail.com
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2021 00 150 00 (17.195).

Del escrito contentivo de la demanda se observa que reúne los requisitos exigidos por el Art. 129 del Nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia y el Art. 82 del C.G.P., siendo este juzgado competente en razón del Decreto 2272 de 1989 y el domicilio del menor, por lo cual es procedente su admisión, dándole el trámite señalado en los artículos 21, 390 y 397 del CGP y 411 del C.C.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de ALIMENTOS promovido por LUDDY YANETH CORREA CARDENAS en representación de su menor hijo DSDC en contra de JHONATTAN JHEISON DIAZ PICON.

SEGUNDO: Fijar provisionalmente como cuota alimentaría a cargo del señor JHONATTAN JHEISON DIAZ PICON y a favor de su hijo el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de lo devengado mensualmente, además de la prima de junio y diciembre por el mismo porcentaje cada una, salvo descuentos legales, como miembro activo de la Armada Nacional, las cuales deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales que tiene éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia N°. **54 001 20 33 004** dichos depósitos se deben consignar **tipo Seis (6)** en razón a que corresponden a cuotas alimentarias, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

- De la solicitud de alimentos provisionales por valor de \$900.000, por ahora no se accede, ya en el numeral anterior, se fijó cuota provisional de acuerdo a la pretensión y no están demostrados los ingresos, para fijarle la cuota solicitada.

Igualmente, se decreta el embargo del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%), salvo descuentos legales, de las cesantías e indemnizaciones en caso de pago parcial o definitivo, debiéndose consignar como **tipo Uno (1)**. Líbrese los oficios respectivos con las advertencias legales a CAJAHONOR.

TERCERO: Désele el trámite del proceso verbal sumario, de conformidad con lo previsto por el art. 390 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: Notificar la presente demanda al señor JHONATTAN JHEISON DIAZ PICON, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y Art. 8 del Decreto 806 de 202. Córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días como lo señala el Art.391 ídem, para que conteste, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: NOTIFICAR a la Defensoría de familia y a la Procuradora judicial de familia para lo de su cargo.

SEXTO: De la solicitud de la visita social, no se accede, pues debió aportar las pruebas que pretende con ella a través de videgrabaciones, fotografías u otros documentos o por cualquier otro medio de prueba, tal como lo dispone el inciso segundo del Art. 236 del C.G.P.

SEPTIMO: Se le informa a la parte demandante, como al demandado al contestar la demanda, den cumplimiento al art. 78 numeral 14 y el Decreto 806 2020.

Igualmente, los memoriales y demás escritos deberán llegarse en el horario comprendido de las 8 AM a 5 PM en días hábiles, al correo institucional del Juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de llegar fuera de la última hora señalada, se tendrán como recibidos el día siguiente hábil.

OCTAVO: Se reconoce personería a la abogada ANGELA VIVIANA SANCHEZ BECERRA angelavivianaabogadasanchez@live.com T.P. No. 268.264 C.S.J., como apoderada de la demandante, en los términos y con las facultades señaladas en el mismo.

NOTIFIQUESE;

La Juez,



NELÍ SUÁREZ MARTÍNEZ

